

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0533-23
Órgano	SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y sobre el Medio Ambiente
Fecha salida	07/03/2023
Normativa	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Descripción de hechos	La consultante es una asociación de empresarios de selección y reciclaje de residuos de la construcción y de la industria que representa a plantas finales de valorización y reciclaje de residuos de la construcción y demolición (RCDs)
Cuestión planteada	Alcance e interpretación administrativa de la exención prevista en el art. 89.f.) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Contestación completa	<p>El art. 89.f) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE del 9 de abril) establece que está exenta:</p> <p>“f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.”.</p> <p>Por otra parte, el artículo 87.1.f) define rechazos de residuos municipales:</p> <p>“f) «Rechazos de residuos municipales»: los residuos resultantes de los tratamientos de residuos municipales mencionados en las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. Tienen la consideración de rechazos los combustibles sólidos recuperados y combustibles derivados de residuos municipales.”.</p> <p>Por su parte las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020 disponen:</p> <p>“d) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos generados en operaciones de control, limpieza y reparación producidos en la preparación de los residuos municipales para su reutilización y que posteriormente sean depositados en vertedero s. De esta cantidad se deducirá el peso de las partes de productos y componentes que se extraigan y utilicen en operaciones de reparación en la preparación para la reutilización.</p> <p>e) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos resultantes de los tratamientos previos al reciclaje u otra valorización de residuos municipales tales como la clasificación o el tratamiento mecánico-biológico cuando sean destinados a depósito en vertedero .</p> <p>g) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los materiales que se eliminen mecánicamente durante o después del tratamiento aerobio o anaerobio de los residuos y que posteriormente sean depositados en vertedero . Igualmente se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos procedentes de la estabilización de la fracción biodegradable de residuos municipales cuando estos sean destinados a depósito en vertedero .”.</p> <p>Una primera conclusión sería que la letra f) del artículo 89 excluye a los rechazos de residuos municipales.</p> <p>Establecido lo anterior y en relación con los residuos industriales, la exención se aplicará a aquellos residuos que hubieran sido objeto de operaciones de valorización, que no sean operaciones de tratamiento intermedio.</p> <p>A este respecto la Ley 7/2022, en su artículo 2, letras ba) y bd) se definen los siguientes conceptos:</p> <p>“ba) «Tratamiento intermedio»: las operaciones de valorización R12 y R13 y las operaciones de eliminación D8, D9, D13, D14 y D15, conforme a los anexos II y III.</p> <p>bb) «Valorización»: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II, se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.”</p> <p>El consultante solicita aclaración sobre si se puede aplicar la exención del art. 89.f.) de la Ley 7/2022, al rechazo de cualquier planta de valorización y/o tratamiento que realice operaciones de valorización R5 y R11.</p> <p>Así las cosas, entre las operaciones de valorización que recoge el anexo II de la Ley 7/2022, se encuentran las siguientes:</p> <p>“R05: Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas</p> <p>Esto incluye la descontaminación y recuperación del suelo que tenga como resultado la valorización del suelo y el reciclado de materiales de construcción inorgánicos</p> <p>R11: Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R10.”</p> <p>A la vista de lo expuesto anteriormente, la exención del art. 89.f.) de la Ley 7/2022, podrá aplicarse a la entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos distintos de los rechazos de residuos municipales, como pueden ser los residuos industriales, resultantes de operaciones de tratamiento, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización R05 y R11.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0534-23
Órgano	SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y sobre el Medio Ambiente
Fecha salida	07/03/2023
Normativa	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Descripción de hechos	Empresa que trata Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en su planta, realizando una operación R12, obtiene al final un producto por un lado y un rechazo por otro.
Cuestión planteada	¿Ese rechazo se considera que ha tenido operación intermedia, o final? ¿Estaría sometida al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero s, la incineración y la co-incineración de residuos?
Contestación completa	<p>La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE del 9 de abril), en adelante la Ley, establece en su artículo 89, letra f), que estará exenta del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero s, la incineración y la co-incineración de residuos (en adelante, el Impuesto):</p> <p>"f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de co-incineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio."</p> <p>Por tanto, para beneficiarse de esta exención, los residuos deben proceder de instalaciones que realicen operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.</p> <p>Esas operaciones de tratamiento intermedio se definen en el artículo 2.ba) de la Ley como "las operaciones de valorización R12 y R13 y las operaciones de eliminación D8, D9, D13, D14 y D15, conforme a los anexos II y III".</p> <p>Por su parte, el anexo II de la Ley al que remite el artículo 2.ba) referido, recoge las operaciones de valorización, que se desagregan y codifican en operaciones específicas, siendo la R12:</p> <p>"Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización, incluido el tratamiento previo, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11."</p> <p>La consultante afirma en su escrito que la actividad de la empresa consiste precisamente en el tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), mediante operaciones R12, obteniendo al final un producto por un lado y un rechazo por otro.</p> <p>Resulta así que, al derivar los residuos generados de operaciones R12, que se definen expresamente en la Ley como operaciones de valorización de tratamiento intermedio, el depósito de tales en vertedero s no queda amparado por la exención.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0722-23
Órgano	SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y sobre el Medio Ambiente
Fecha salida	24/03/2023
Normativa	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Descripción de hechos	<p>Empresa del sector químico en la que el residuo (efluentes acuosos orgánicos) se genera en un proceso químico y se almacena en un depósito desde donde se alimenta por tubería a un oxidador térmico de gases residuales, que también incinera esos efluentes acuosos orgánicos.</p> <p>La empresa está obligada a verificar, como parte de su actividad, el peso de los residuos depositados, incinerados o coincinerados, mediante sistemas de pesaje homologados constituidos por contadores (volumétricos o máscicos) que registran la cantidad de residuos que se incineran en las propias instalaciones.</p>
Cuestión planteada	<p>Si el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos se aplica también a la incineración de esos residuos peligrosos industriales tratados en instalaciones de tratamiento térmico integradas en los propios procesos productivos.</p> <p>En el caso de que sí fuese aplicable el impuesto, si esos contadores valdrían como sistema de pesaje.</p>
Contestación completa	<p>La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE del 9 de abril), en adelante la Ley, establece en su artículo 88 que:</p> <p>"Constituye el hecho imponible del impuesto:</p> <p>a) La entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>b) La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>c) La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto."</p> <p>En el supuesto planteado en la consulta, ocurre sin embargo que el residuo es eliminado en instalaciones de tratamiento térmico integradas en el propio proceso productivo en el que se genera, sin que exista una entrega a un tercero para su eliminación en una instalación autorizada.</p> <p>En este sentido, hay que tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 87.1.b) de la Ley, se entenderá por «Instalación de incineración de residuos» "la definida conforme a lo establecido en el artículo 2.18 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002".</p> <p>Ese Reglamento es el aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y establece la siguiente definición:</p> <p>"18. «Instalación de incineración de residuos»: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión; mediante la incineración por oxidación de residuos, así como otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma."</p> <p>Así, el hecho de que no exista una entrega del residuo a un tercero no impide la aplicación del impuesto, ya que el destino final del mismo termina siendo su eliminación en una instalación de incineración de residuos, aunque integrada en las instalaciones del productor del residuo</p> <p>En línea con lo anterior, hay que destacar también que el apartado 2 del artículo 84 de la Ley establece lo siguiente:</p> <p>"2. La finalidad del impuesto es el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración."</p> <p>Por tanto, el hecho de que el residuo no se entregue a un tercero para su eliminación no impide la aplicación del impuesto.</p> <p>En cuanto a la determinación de la base imponible, el artículo 92 de la Ley establece que:</p> <p>"1. La base imponible estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados.</p> <p>2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este impuesto. [...]"</p> <p>La consultante afirma en su escrito que una de las obligaciones que asume la empresa es precisamente la de verificar el peso de los residuos mediante sistemas de pesaje homologados constituidos por contadores volumétricos o máscicos que registran la cantidad de residuos que se incineran en las propias instalaciones.</p> <p>Cabe entender, por tanto, que tales sistemas resultan aptos para el cálculo del peso de los residuos incinerados de cara a la determinación de la base imponible del impuesto.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V0762-23
Órgano	SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y sobre el Medio Ambiente
Fecha salida	29/03/2023
Normativa	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Descripción de hechos	<p>La consultante, que cuenta con autorización de Instalación y operador de tratamiento de residuos no peligrosos, recibe la fracción plástico film, que en su mayoría es polietileno de baja densidad, y lo somete a un proceso industrial consistente en clasificación y reciclaje para producir granza de polietileno de baja densidad reciclada.</p> <p>Sin embargo, hay una parte del material recibido que tras procesarlo resulta que no es polietileno de baja densidad, sino rechazo (plásticos multicapa, metales, nylon, papel, cartón, blíster, poliamida... que se reciben adheridos a la materia prima) y que debe enviarse a vertedero.</p>
Cuestión planteada	Si esos envíos a vertedero están exentos del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero s, la incineración y la coincineración de residuos.
Contestación completa	<p>La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE del 9 de abril), en adelante la Ley, establece en su artículo 89, letra f), que estará exenta del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero s, la incineración y la coincineración de residuos (en adelante, el Impuesto):</p> <p>"f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio."</p> <p>Tres son por tanto las condiciones que los residuos deben cumplir para la aplicación de la exención:</p> <p>a) que se trate de residuos resultantes de operaciones de tratamiento;</p> <p>b) que no se trate de rechazos de residuos municipales; y</p> <p>c) que procedan de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.</p> <p>Por lo que respecta a la primera condición, la consultante afirma disponer de autorización de Instalación y operador de tratamiento de residuos no peligrosos por lo que, si los residuos proceden de la misma, habría que entenderla cumplida.</p> <p>En cuanto a la segunda condición (que no se trate de rechazos de residuos municipales), la letra f) del artículo 87 establece que, a efectos de este impuesto se entenderá por «Rechazos de residuos municipales»:</p> <p>"los residuos resultantes de los tratamientos de residuos municipales mencionados en las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. Tienen la consideración de rechazos los combustibles sólidos recuperados y combustibles derivados de residuos municipales."</p> <p>Por su parte, las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020 disponen:</p> <p>"d) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos generados en operaciones de control, limpieza y reparación producidos en la preparación de los residuos municipales para su reutilización y que posteriormente sean depositados en vertedero s. De esta cantidad se deducirá el peso de las partes de productos y componentes que se extraigan y utilicen en operaciones de reparación en la preparación para la reutilización.</p> <p>e) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos resultantes de los tratamientos previos al reciclaje u otra valorización de residuos municipales tales como la clasificación o el tratamiento mecánico-biológico cuando sean destinados a depósito en vertedero s."</p> <p>"g) Se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los materiales que se eliminen mecánicamente durante o después del tratamiento aerobio o anaerobio de los residuos y que posteriormente sean depositados en vertedero s. Igualmente se contabilizarán como residuos municipales vertidos el peso de los residuos procedentes de la estabilización de la fracción biodegradable de residuos municipales cuando estos sean destinados a depósito en vertedero s."</p> <p>Por tanto, dado que los residuos que genera la consultante se producen a partir de la fracción plástico film recibida en la instalación de valorización, los mismos no tienen la consideración de rechazos de residuos municipales.</p> <p>Finalmente, por lo que respecta a la tercera condición (que los residuos procedan de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio), hay que tener en cuenta que esas operaciones de tratamiento intermedio se definen en el artículo 2.ba) de la Ley como:</p> <p>"las operaciones de valorización R12 y R13 y las operaciones de eliminación D8, D9, D13, D14 y D15, conforme a los anexos II y III".</p> <p>La consultante afirma en su escrito que la actividad de la empresa consiste en clasificar los residuos, y posteriormente reciclarlos en un proceso de extrusión; en línea con lo anterior, la autorización con la que cuenta específica como códigos de operación de gestión autorizada R3/R12.</p> <p>El anexo II de la Ley al que remite el artículo 2.ba) referido, recoge las operaciones de valorización, que se desagregan y codifican en operaciones específicas, siendo la R12:</p> <p>"Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización, incluido el tratamiento previo, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11."</p> <p>Resulta, por tanto, que los residuos que se generan en la instalación de la consultante sí que derivan de operaciones R12, por lo que su depósito en vertedero s no estaría amparado por la exención.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>